



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho
Viceministerial de
EconomíaDirección General de
Política de Promoción
de la Inversión Privada

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 13 de octubre de 2017

OFICIO N° 332-2017-EF/68.01

Señorita

Gina Vega Ponce de León

Gerente Corporativo de Asuntos Legales y Regulatorios (e)

Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado-FONAFE

Av. Paseo de la República N° 3121, San Isidro

Presente.-**Asunto:** Consulta técnico normativa en materia de Proyectos en Activos**Referencia:** Oficio N° 316-2017/GLR-FONAFE (HR N° 167551-2017)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, a través del cual presenta a esta Dirección General una consulta técnico normativa sobre la aplicación de las normas en materia de proyectos en activos en empresas del Estado bajo el trámite del derogado Decreto Legislativo N° 1012¹.

Al respecto, de acuerdo con los "Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos", aprobados mediante Directiva N° 001-2016-EF/68.01, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) emite opinión sobre la interpretación de las normas de alcance general y no respecto a actos, proyectos o contratos específicos; en tal sentido, esta opinión no sustituye las decisiones de gestión que debe adoptar cada entidad pública en el marco de sus competencias.

En este contexto, con relación al documento de la referencia señalamos lo siguiente:

- Respecto a su primera consulta, el artículo 5 del derogado Decreto Legislativo N° 1012 disponía la aplicación del principio de competencia para los proyectos de inversión bajo la modalidad de APP. Sin embargo, debe tenerse presente que el artículo 61 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado peruano facilita y vigila la libre competencia, lo que implica que dicho principio se constituya en fundamento del modelo económico del Estado peruano² y por ende sea aplicable a todos los mecanismos de promoción de la inversión privada que éste promueva; asimismo, por el principio de aplicación inmediata de las normas previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, a partir de su entrada en vigencia el Decreto Legislativo N° 1224³ se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes (contratos), lo cual incluye la aplicación del principio de competencia preceptuado en su literal a) del artículo 4⁴.

¹ Dicha norma fue derogada por el Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

² Fundamento 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC.

Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

³ Actualmente con Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 254-2017-EF.

⁴ Esta interpretación ha sido expresada por la DGPPIP, mediante Oficio N° 307-2017-EF/68.01, a través del cual se absolvio una consulta del Ministerio de Energía y Minas señalando: "Por lo tanto, a los Contratos de Concesión suscritos entre el Estado Peruano y el concesionario durante la vigencia del Decreto Supremo N° 059-96-PCM y Decreto Supremo N° 060-96-PCM, si le son aplicables las disposiciones contractuales contenidas en el respectivo Contrato de Concesión manteniéndose éstas indemnes, así como las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1224 y su Reglamento, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 62º y el artículo 103º de nuestra la Constitución Política del Perú".



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho
Viceministerial de
EconomíaDirección General de
Política de Promoción
de la Inversión Privada**"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"**

En ese sentido, el principio de competencia sí resulta de aplicación a los proyectos en activos de empresas del Estado, indistintamente de su origen como iniciativa privada o iniciativa estatal.

- Con relación a su segunda consulta, deben considerarse dos momentos:
- i) Antes de la firma del contrato del proyecto de inversión, por disposición del numeral 32.3 del artículo 32 del derogado Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012 (aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF), a efectos de la redacción de la versión final del Contrato, no pueden modificarse los elementos esenciales del contrato contenidos en la Declaración de Interés, que hubieran promovido mayor competencia de terceros para la adjudicación del proyecto, siendo éste último aspecto determinado por el OPIP del proyecto.
 - ii) Durante la ejecución contractual, una vez suscrito el contrato la regla anterior no aplica, por el contrario, el desarrollo del proyecto de inversión se rige por lo establecido en el contrato respectivo, el cual puede ser modificado por las partes de manera voluntaria, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente⁵.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

CAMILO CARRILLO PURÍN
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Política de Promoción
de la Inversión Privada

jvc/KGS

⁵ Idem.